



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ISAIAS ENRIQUE ARIAS ACOSTA
Demandado: IMTTRASOL
Radicado único: 08758418900120230044500
Radicado Interno: No. 2023-00026-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, denegó la acción de tutela interpuesta por el señor ISAIAS ENRIQUE ARIAS ACOSTA.

I. ANTECEDENTES.

El señor ISAIAS ENRIQUE ARIAS ACOSTA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTTTRASOL, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES:

“Se ordene tutelar el Derecho Fundamental de petición. Así mismo, se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo, clara, precisa, de conformidad a los derechos de petición presentados el 09 de marzo de 2018, reiterado el 22 de febrero de 2023.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS.

Manifiesta el accionante que el día 9 de marzo de 2018, radicó derecho de petición ante el Tránsito de Soledad, solicitando incluir su licencia de conducción en el registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), categoría A del año 1999, la cual diligenció y fue expedida en ese tránsito y estas son las únicas autorizadas para subir estas licencias en el Runt.

Señala que, ante la negativa de respuesta de la petición presentada en el año 2018, reiteró derecho de petición el día 22 de febrero de 2023, solicitando nuevamente incluir su licencia de conducción en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para poder

T-2023-00026-01

hacer la renovación de su licencia, pero hasta la fecha no le han dado respuesta a las dos peticiones presentadas.

Sostiene que, su licencia de conducción para vehículos particulares, está por vencerse en junio 20 de 2023, hasta la fecha no ha podido realizar el trámite de renovación de licencia, al no estar registrado dicho documento en la base de datos del RUNT, lo que le traería como consecuencia quedarse sin el medio de transporte para este y su familia.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 23 de junio del 2023, denegó la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que el accionante no logró demostrar la inminencia de la urgencia por la cual, se deban proteger su derecho fundamental de petición, pues como se indicó en líneas anteriores los hechos que sirvieron de sustento del presente accionar datan del año 2018 y dada la patina del tiempo se observa que no se configura el requisito de inmediatez entre la ocurrencia del hecho y su presunta vulneración. Así mismo, tampoco se logró demostrar que a falta de respuesta se vulneren otros derechos fundamentales que puedan propender un perjuicio irremediable; pues en dicho evento, le correspondería a la parte actora demostrar la inminencia por la cual se deba amparar las garantías deprecadas para que de esta manera sea dable conceder su protección.

Señala que, tampoco se advierte de una causal que justifique la falta de actividad del actor para acudir a la vía expedita de tutela que ahora invoca, ni tampoco que esta carga le resultara desproporcionada, pues no hizo mención de la existencia de situación de debilidad manifiesta alguna que lo aqueje. Puesto que, en el escrito de tutela no hizo referencia a causas fortuitas que expliquen dicha omisión, ni tampoco refirió situaciones extraordinarias o de debilidad manifiesta que excusen su inactividad.

V. IMPUGNACIÓN.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando que la licencia para ese entonces aún se encontraba vigente; señala que a pesar de que la fecha data 2018, la vulneración del derecho fundamental no ha cesado, por el contrario persiste y se tornó más gravosa, pues con el vencimiento de la licencia, se ve coartado su derecho fundamental a movilizarse con libertad, aduce su derecho a la igualdad, en virtud de que no tuvo acceso a las mismas condiciones y oportunidades que las demás personas tuvieron para realizar su trámite de renovación con normalidad; asimismo, por la negligencia del TRANSITO DE SOLEDAD se están afectando diferentes aristas de su vida cotidiana, tales como su economía, debido a que se ve en la obligación de tomar transporte a diario y solventar el transporte de su núcleo familiar haciéndole incurrir en gastos innecesarios, también, en lo que concierne a su seguridad, no es un secreto la situación actual de inseguridad que se vive en la ciudad y sus alrededores, encontrándose en esta situación de vulnerabilidad adicionalmente lo coloca en situación de riesgo por su calidad de funcionario público como tesorero de la Contraloría Departamental del Atlántico.

T-2023-00026-01

PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.

- RUNT consulta personas del Ministerio de Transporte
- Escrito de fecha 16 de febrero de 2023, dirigido al Tránsito de Soledad, sobre el Incumplimiento del derecho de petición.
- Derecho de petición de fecha 9 de marzo de 2018.
- Cédula de ciudadanía del accionante.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTRASOL, está vulnerando el derecho fundamental PETICIÓN al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo

T-2023-00026-01

solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante presentó derecho de petición en fecha 9 de marzo de 2018, solicitando incluir su licencia de conducción en el registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), categoría A del año 1999, la cual diligenció y fue expedida en ese tránsito y estas son las únicas autorizadas para subir estas licencias en el Runt y ante la negativa de respuesta de la petición presentada en el año 2018, reiteró derecho de petición el día 22 de febrero de 2023, pero hasta la fecha no le han dado respuesta a las dos peticiones presentadas.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, denegó la presente acción de tutela instaurada, según los argumentos expuestos en el fallo objeto de impugnación.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando que la licencia para ese entonces aún se encontraba vigente y que a pesar de que la fecha data 2018, la vulneración del derecho fundamental no ha cesado, por el contrario persiste y se tornó más gravosa, pues con el vencimiento de la licencia, se ve coartado su derecho fundamental a movilizarse con libertad, aduce su derecho a la igualdad, en virtud de que no tuvo acceso a las mismas condiciones y oportunidades que las demás personas tuvieron para realizar su trámite de renovación con normalidad; asimismo, por la negligencia del TRANSITO DE SOLEDAD se están afectando diferentes aristas de su vida cotidiana, tales como su economía, debido a que se ve en la obligación de tomar transporte a diario y solventar el transporte de su núcleo familiar haciéndole incurrir en gastos innecesarios, también, en lo que concierne a su seguridad, no es un secreto la situación actual de inseguridad que se vive en la ciudad y sus alrededores, encontrándose en esta situación de vulnerabilidad adicionalmente lo coloca en situación de riesgo por su calidad de funcionario público como tesorero de la Contraloría Departamental del Atlántico.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que si bien puede ejercerse la acción de tutela en cualquier momento, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia del transcurso del tiempo para presentar la petición. Particularmente, la tutela deviene improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso injustificadamente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la vulneración o el riesgo contra los derechos fundamentales.

De ahí, que el examen de inmediatez deba consultar la justificación y la razonabilidad del tiempo desatendido por el accionante, pues no será lo mismo que demore la presentación de la tutela porque procure agotar cierta actividad administrativa ante la entidad,

T-2023-00026-01

tendiente a obtener la protección de sus derechos, a que se mantenga impávido por todo el tiempo entre el acaecer conculcador y la petición de amparo. De igual forma, la jurisprudencia de la Corporación ha flexibilizado este requisito en consideración a otros elementos, por ejemplo, cuando el afectado pertenece a un grupo de especial protección constitucional.

Aplicadas tales reflexiones al caso concreto, en relación con el presupuesto de inmediatez, encuentra el despacho que la solicitud de amparo fue presentada 5 años después de haberse ocasionado la presunta vulneración, esto es, de haberse configurado en cabeza del IMTRASOL la obligación de responder la petición del 9 de marzo de 2018.

Es decir, que el peticionario acudió a este instrumento procesal para perseguir la protección de sus derechos en forma extemporánea, panorama fáctico que implica la improcedencia de la presente acción en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD. En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia.

De otro lado, el accionante alega un detrimento de carácter económico para aquel, sin que se acredite al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor se le está causando tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

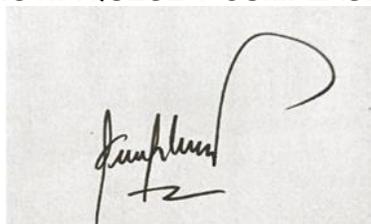
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha quince 23 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6deeeb1d6d0d2ff43a01fc8b0ea19ff4d4054293f75572f99de8bf1c04ab84f**

Documento generado en 31/07/2023 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>